

**Razón de cuenta:** En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veinticuatro de agosto del dos mil veinte**, la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, da cuenta al Comisionado Ponente con el acuerdo que antecede. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha **dieciocho de agosto del año en curso**, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/310/2020/AI**, derivado de la solicitud de información con folio: **00235420**, al respecto téngase por recibido lo anterior y glóse a los actos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 160, fracción I y 168, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 160.**

**1. El recurso de revisión deberá contener:**

*I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud de información;*

....

*(Sic.).*

**ARTÍCULO 168.**

**El Organismo garante resolverá el recurso conforme a lo siguiente:**

*I.- Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Organismo garante lo tomará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decreta su admisión o su desechamiento;*

....

*(Sic.).*

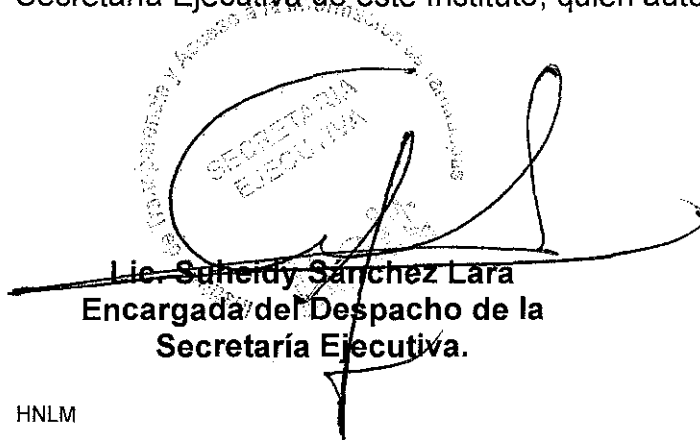
Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión deberá contener el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información como lo señala el artículo 160; asimismo establece que una vez turnado el recurso de revisión al Comisionado ponente, este deberá analizar si procede su admisión o su desechamiento.

Sin embargo, previo a determinar si se admite o se desecha el medio de defensa interpuesto por el particular, esta ponencia realizó un análisis y estudio, al acuerdo **AP 8/2020**, de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, emitido por este Órgano garante, mediante el cual se modificó el padrón de sujetos obligados en el ámbito estatal, en el cual dejó de figurar el **Partido Verde Ecologista de Mexico** como tal.

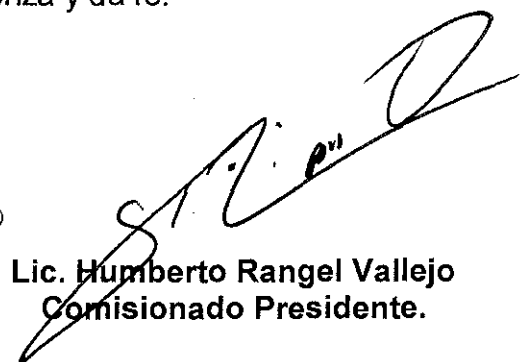
En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el Instituto en mención dejó de encuadrar en el supuesto establecido en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, resulta procedente **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del **Partido Verde Ecologista de Mexico**, toda vez que ya no funge más como un sujeto obligado.

Por último, se instruye a la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído, al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Humberto Rangel Vallejo, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, quien autoriza y da fe.



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Encargada del Despacho de la  
Secretaría Ejecutiva.



Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente.